



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0155/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0053, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00015-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo, el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el propio accionante Luis Ángel Reynoso Cruz, por haber sido hecha conforma a la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto a la forma (sic), ordena al Director General de Prisiones y al Director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, darles cumplimiento de la orden de traslado dictado por el juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante auto administrativo número 01014-2015, desde el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, hacia la cárcel pública de Salcedo.

Tercero: Declara las costas libre.

La referida sentencia núm. 00015-2016, fue notificada vía Secretaría del tribunal al recurrente y al recurrido, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en las certificaciones recibidas por los señores Ramón Jacobo y Vásquez Almonte, en calidad de Ministerio Público, y al señor Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario en calidad de defensor público del señor Luis Ángel Reynoso Cruz, respetivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que se revoque la sentencia dictada en la acción de amparo y se declare inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente.

El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a la parte recurrida, al señor Luis Ángel Reynoso Cruz, mediante el Acto del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón José García Ovalles, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones de amparo, mediante la Sentencia núm. 00015-2016, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

[...] la finalidad del amparo es la protección del ciudadano contra la violación de los derechos fundamentales, adjetiva o internacional por parte de la autoridad a los particulares para garantizar los derechos y libertades de las personas. Que la finalidad específica del recurso de amparo es el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de particular.

Este tribunal acogió la solicitud de amparo en virtud que el que (sic) habido una omisión en el sentido que la dirección de prisiones no le ha dado cumplimientos (sic) a la orden de traslado dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega que ordena desde el Centro de Rehabilitación y Corrección La Isleta, Moca hacia la cárcel pública de salcedo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante instancia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 00015-2016, bajo los siguientes alegatos:

a. *Resulta que en base a un auto administrativo que dictó el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega se interpuso un amparo de cumplimiento en el sentido de que no se había cumplido con el traslado ordenado por el Juez de la Ejecución de la Pena, asumiendo lo que establece el artículo 40.12 de la Constitución de la República y en su rol de control y tutelador de los derechos de los condenados, a sabiendas que la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario le da la facultad a los (sic) Dirección General de Prisiones en su artículo 42 el traslado de un recluso de un establecimiento a otro si lo entendiera de lugar, acogió la solicitud de traslado realizada por el interno interesado, en base a los documentos siguientes: [...] c) Entrevista del recluso en este tribunal, en cuya entrevista, el mismo, solo justifica su interés de traslado por razones de carácter familiar, insertando erróneamente el juez a quo esa justificación dentro de los derechos que conservan los penados o internos de tener contacto físico y afectivo con sus familiares más cercanos. Como si ese derecho le hubiera sido conculcado, y nada más lejos de la realidad, ya que la solicitud (sic) nunca argumentó que se le hubiera prohibido a sus familiares visitarle o tener algún contacto físico con el interno, sino más bien, fue una excusa sin fundamento y sin violación a ningún derecho constitucional en el sentido de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este querer ser trasladado por comodidad de un recinto del nuevo modelo penitenciario a la Cárcel Pública de Salcedo.

b. *Que ante tal solicitud presentamos nuestro rechazo por no haber quedado demostrado que al interno Luis Ángel Reynoso Cruz se le hubiere afectado ningún derecho fundamental y que además eran notoriamente improcedentes conforme al artículo 70.3 de la Ley 137-11. Por demás el hecho de que el director del referido centro de corrección y rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Luis Ángel Reynoso Cruz, mediante escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), plantea los siguientes argumentos:

a. *El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11 [...] Del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

b. *[...] la parte recurrente alega que el juez de amparo que admite la acción de amparo, no debió admitirlo porque no se vulneraba ningún derecho fundamental, no obstante si se lee claramente el auto administrativo que ordenaba el traslado si se puede ver claro que los familiares tenían la imposibilidad para visitarlo al Centro de Corrección y Rehabilitación de Moca,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante las autoridades estatales puestas por el Estado entiéndase la Procuraduría General de La república, la Dirección Nacional de Prisiones y el Director de dicho Centro de Corrección y rehabilitación la Isleta Moca, incumplieron con el auto administrativo del Juez de la Ejecución de la Pena, situación que también vulnera el derecho a la igualdad, y a la dignidad humana, y continua la violación al derecho de la familia como se ha alegado desde el principio.

c. En segundo término la parte recurrente alega que el tribunal a-quo era incompetente para conocer la acción de amparo, sino el juez de la Ejecución de la Pena pero resulta que la parte recurrente nunca alegó dicha incompetencia conforme las prescripciones del artículo 3 de la ley 834, ya que si ellos pretendían que la jurisdicción apoderada era incompetente, la parte que proponía esta excepción debía en ese momento a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevado. No obstante ninguna de estas condiciones fueron cumplidas, por lo que las pretensiones de la recurrente en cuanto a la competencia ha quedado precluida.

d. La parte recurrida entiende que la omisión realizada por el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, al no cumplir con el auto admirativo No. 01114-2015 que ordenaba el traslado de LUÍS ANGEL REINOSO, era solamente tutelable a través del amparo de cumplimiento toda vez que el derecho común no ha regulado un régimen de ejecución de estas clases de decisiones administrativas ni de consecuencia en caso de incumplimiento, de forma que entendemos que el amparo de cumplimiento era la vía más idónea, expedita, sumaria, y garantista a los derechos fundamentales vulnerados y a los amenazados de tal vulneración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Orden de traslado núm. 01114-2015, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), donde se ordena el traslado del interno Luis Ángel Reynoso Cruz, quien se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, a la Cárcel Pública de Salcedo.
2. Acta de audiencia núm. 212-2016-0005, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la solicitud de traslado del interno Luis Ángel Reynoso Cruz ante el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega. Mediante Auto Administrativo núm. 01114-2015, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), el referido juez de ejecución de la pena ordenó el traslado del interno Reynoso Cruz desde el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, hacia la Cárcel Pública de Salcedo. Ante el incumplimiento del citado auto administrativo, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) el interno Luis Ángel Reynoso Cruz interpuso una acción de amparo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en contra del director general de Prisiones y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, por no acatar la orden de traslado. El referido tribunal de amparo acogió la acción mediante la Sentencia

Expediente núm. TC-05-2016-0053 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 00015-2016, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ordenando dar cumplimiento a la orden de traslado precedentemente señalada. No conforme con la decisión, el Ministerio Público a través de la procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo que dispone los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

b. La Sentencia núm. 00015-2016, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de amparo, fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en la certificación recibida en esa misma fecha, suscrita por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)) y la de

Expediente núm. TC-05-2016-0053 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del presente recurso (veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)) y excluyendo los días *a quo* (dieciocho (18) de febrero) y *ad quem* (veinticuatro (24) de febrero), así como los días sábado veinte (20) y domingo veintiuno (21) de febrero, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal fijar posición respecto a la idoneidad de la acción de amparo para remediar los conflictos relativos al traslado de un interno de un recinto carcelario a otro. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Sentencia núm. 00015-2016, objeto del presente recurso de revisión, acogió la acción de amparo interpuesta por el interno Luis Ángel Reynoso Cruz, por entender que hubo “una omisión en el sentido que la dirección de prisiones no le ha dado cumplimiento a la orden de traslado dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega que ordena desde el Centro de Rehabilitación y Corrección La Isleta, Moca, hacia la cárcel pública de salcedo”. La procuradora general de la Corte de Apelación de La Vega, actuando como parte recurrente en el presente recurso, planteó su rechazo a la sentencia recurrida bajo el alegato de que

no ha quedado demostrado que al interno Luis Ángel Reynoso Cruz se le hubiere afectado ningún derecho fundamental y que además eran notoriamente improcedentes conforme al artículo 70:3 de la Ley137-1 1. Por demás el hecho de que el director del referido centro de corrección y rehabilitación no haya ejecutado la indicada sentencia constituye una dificultad de ejecución de sentencia que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento.

b. En el presente caso, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la ejecución del auto administrativo núm. 01114-2015, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual se ordenó el traslado del interno Luis Ángel Reynoso Cruz desde el Centro

Expediente núm. TC-05-2016-0053 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, hacia la Cárcel Pública de Salcedo.

c. El accionante, hoy recurrente, pretende que el director general de Prisiones y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, den cumplimiento a la medida administrativa anteriormente descrita. En ese sentido y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 437 del Código Procesal Penal, “el juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución (...)”. En ese mismo orden cabe afirmar que es al juez de la ejecución de la pena a quien compete el control de la ejecución de las sentencias penales, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena según el artículo 74 del Código Procesal Penal.

d. Por tanto, estamos en presencia de una acción que debe llevarse ante el propio juez de la ejecución de la pena en atribuciones ordinarias, para que resuelva mediante una decisión jurisdiccional la dificultad que impide el cumplimiento de la orden de traslado del interno Luis Ángel Reynoso Cruz por ser esa la vía efectiva según lo establecido en los artículos 74 y 437 del Código Procesal Penal. La existencia de una vía judicial ordinaria efectiva frente a la acción de amparo es una causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. Este tribunal se ha pronunciado en relación con las facultades que tiene el juez de la ejecución de la pena para resolver las cuestiones que impiden cumplir sus decisiones. En ese sentido, el Tribunal aseveró en la Sentencia TC/0147/14, “que el hecho de que determinada autoridad se vuelva reticente para ejecutar una sentencia con las características de la que nos ocupa, constituye una dificultad que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Asimismo, la Resolución núm. 296-2005, del seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se instituyó el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, establece en su artículo segundo, numeral II, lo siguiente:

Son competencias del Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con los Arts. 28, 436, 437 y 441 del Código Procesal Penal (...) c) Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal [...] O) Decidir sobre toda reclamación fundada en violación a los derechos humanos y garantías fundamentales de los reclusos, amparados ya sea en la Constitución, Bloque de Constitucionalidad, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas del 30 de agosto del 1955, y la Ley No. 224 y demás leyes vigentes, conforme con el procedimiento de los incidentes.

g. En el mismo tenor se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) al decir que

tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han puesto en manos del Juez de la Ejecución de la Pena, la obligación de resolver todos los incidentes y cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de decisiones de su competencia, y esto tiene un justificado propósito de control y orden, pues no resulta razonable que jueces que no cuenten en su esfera de dominio con los detalles de las circunstancias que han rodeado el caso, puedan conocer y decidir acerca de situaciones que, como es natural, han de resultarles ajenas, con lo que, además, se evitaría la comisión de errores y cierto nivel de incertidumbre que repercutirían de forma negativa en la sociedad.

h. El juez *a quo* acogió erróneamente la acción de amparo, sin observar que la acción perseguida era porque dicho auto administrativo tendente al traslado de un

Expediente núm. TC-05-2016-0053 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interno de un centro penitenciario a otro debe ser dilucidada conforme a la normativa penal vigente en la actualidad por el juez de la ejecución de la pena y no por el juez de amparo, resultando la vía del juez de la ejecución la idónea conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; por lo tanto, en el presente caso se acoge el recurso de revisión, se revoca la Sentencia núm. 00015-2016, y por consiguiente, se declara inadmisibles las acciones de amparo originarias interpuestas por el interno Luis Ángel Reynoso Cruz, en virtud de los argumentos precedentemente establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00015-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y a la parte recurrida; el interno Luis Ángel Reynoso Cruz.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a la revocación de la sentencia emitida por el juez de amparo, así como con las argumentaciones que se dan para decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

II. Voto salvado: de la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la Sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el interno Luis Ángel Reynoso Cruz interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el director general de Prisiones y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, en procura de que estos den cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Administrativo núm. 01114-2015, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), el cual ordenó su traslado del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, a la Cárcel Pública de Salcedo.

3.2. Que, apoderado de una acción de amparo sobre la cuestión, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante la Sentencia núm. 00015-2016, dictada el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), procedió a acoger la acción de amparo ordenando, por vía de consecuencia, dar cumplimiento a la orden de traslado precedentemente señalada.

3.3. Posteriormente, la procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, señora Vianela García Muñoz, interpuso un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este tribunal constitucional, mediante la presente sentencia, procede a acogerlo, revocando la decisión emitida por el juez *a-quo*, y decretando la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentado en:

c. El accionante, hoy recurrente, pretende que el director general de Prisiones y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, den cumplimiento a la medida administrativa anteriormente descrita. En ese sentido y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 437 del Código Procesal Penal, “el juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución (...)”. En ese mismo orden cabe afirmar que es al juez de la ejecución de la pena a quien compete el control de la ejecución de las sentencias penales, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena según el artículo 74 del Código Procesal Penal.

d. Por tanto, estamos en presencia de una acción que debe llevarse ante el propio juez de la ejecución de la pena en atribuciones ordinarias, para que resuelva mediante una decisión jurisdiccional la dificultad que impide el cumplimiento de la orden de traslado del interno Luis Ángel Reynoso Cruz por ser esa la vía efectiva según lo establecido en los artículos 74 y 437 del Código Procesal Penal. La existencia de una vía judicial ordinaria efectiva frente a la acción de amparo es una causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. Este tribunal se ha pronunciado en relación con las facultades que tiene el juez de la ejecución de la pena para resolver las cuestiones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impiden cumplir sus decisiones. En ese sentido, el Tribunal aseveró en la Sentencia TC/0147/14, “que el hecho de que determinada autoridad se vuelva reticente para ejecutar una sentencia con las características de la que nos ocupa, constituye una dificultad que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo de cumplimiento”.

f. Asimismo, la Resolución núm. 296-2005, del seis (6) de abril de dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se instituyó el Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena, establece en su artículo segundo, numeral II, lo siguiente:

Son competencias del Juez de la Ejecución de la Pena, de conformidad con los Arts. 28, 436, 437 y 441 del Código Procesal Penal (...) c) Resolver jurisdiccionalmente las cuestiones que se susciten durante la ejecución, conforme al procedimiento de los incidentes, Arts. 74 y 442 Código Procesal Penal [...] O) Decidir sobre toda reclamación fundada en violación a los derechos humanos y garantías fundamentales de los reclusos, amparados ya sea en la Constitución, Bloque de Constitucionalidad, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas del 30 de agosto del 1955, y la Ley No. 224 y demás leyes vigentes, conforme con el procedimiento de los incidentes.

g. En el mismo tenor se ha pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) al decir que

tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han puesto en manos del Juez de la Ejecución de la Pena, la obligación de resolver todos los incidentes y cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de decisiones de su competencia, y esto tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un justificado propósito de control y orden, pues no resulta razonable que jueces que no cuenten en su esfera de dominio con los detalles de las circunstancias que han rodeado el caso, puedan conocer y decidir acerca de situaciones que, como es natural, han de resultarles ajenas, con lo que, además, se evitaría la comisión de errores y cierto nivel de incertidumbre que repercutirían de forma negativa en la sociedad.

h. El juez a quo acogió erróneamente la acción de amparo, sin observar que la acción perseguida era porque dicho auto administrativo tendente al traslado de un interno de un centro penitenciario a otro debe ser dilucidada conforme a la normativa penal vigente en la actualidad por el juez de la ejecución de la pena y no por el juez de amparo, resultando la vía del juez de la ejecución la idónea conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; por lo tanto, en el presente caso se acoge el recurso de revisión, se revoca la Sentencia núm. 00015-2016, y por consiguiente, se declara inadmisibles las acciones de amparo originaria interpuesta por el interno Luis Ángel Reynoso Cruz, en virtud de los argumentos precedentemente establecidos

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita disiente con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que si bien es cierto que en virtud de lo dispuesto en los artículos 74¹ y 437² del Código Procesal Penal, se le confieren al

¹ Art. 74.- Jueces de Ejecución Penal. Los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la condena.

Expediente núm. TC-05-2016-0053 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de la ejecución de la pena la competencia de controlar lo relativo al cumplimiento de la ejecución de las sentencias penales, no menos cierto es que esas disposiciones no le confiere la facultad para dirimir aquellas controversias que están destinadas a vencer la inercia para que los procuradores fiscales den cumplimiento a sus resoluciones administrativas.

4.2. Así las cosas, entendemos que al negarle la posibilidad de que el amparo de cumplimiento sea la vía idónea para remediar las omisiones groseras y arbitrarias, como la que se registra en la especie, donde el director de un centro de reclusión no quiere dar cumplimiento a la orden dictada por el juez de la ejecución de la pena que dispone el traslado del interno a otro recinto penitenciario, este tribunal constitucional impide al juez de amparo poder tutelar las violaciones a derechos fundamentales que se originen producto de tales situaciones.

4.3. Por otra parte, en la especie se verifica un incumplimiento de un deber legal, atribuible al director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, por cuanto se trata de una Resolución dictada al amparo de la Ley núm. 224, en la cual se ordena el traslado del señor Luis Ángel Reynoso Cruz desde el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca, hacia la Cárcel Pública de Salcedo.

4.4. Al respecto, debemos señalar que tal incumplimiento se da en la medida de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40³ y 42⁴ de la Ley núm. 224, se

² Art. 437.- Control. El juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.

El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control. Dicta, aun de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema, y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones necesarias.

También controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos y, en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

³ Artículo 40.- Sólo podrá darse entrada a una persona en calidad de recluso en los establecimientos penales, en virtud de una orden emanada de autoridad judicial competente, la que se registrará en el libro de ingreso correspondiente.

⁴ Artículo 42.- Los reclusos serán trasladados de un establecimiento a otro, o de una sección a otra dentro de un mismo establecimiento, cuando así lo exigiere la extensión de la pena o la naturaleza de tratamiento señalado en su caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatuye que son las autoridades judiciales, actualmente los jueces de ejecución de la pena, los que tienen la competencia para disponer el traslado de los internos cuando la naturaleza de tratamiento señalado en su caso así lo amerite.

4.5. En este sentido, el referido director debió cumplir con el mandato dispuesto en los referidos artículos. En cambio, a pesar de haber sido dispuesto el traslado del interno por el juez de la ejecución de la pena, el director general de prisiones y el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, se han negado a dar cumplimiento a la resolución emitida por una autoridad judicial competente, todo lo cual se traduce en un desacato y en una arbitrariedad irritante.

4.6. En otro orden, de la lectura combinada de los artículos 104 al 108 de la referida ley núm. 137-11, se advierte que en el presente caso procede el amparo de cumplimiento, por cuanto se trata del incumplimiento de un deber legal que resulta necesario para garantizar la integridad de un derecho fundamental: el de tutela judicial efectiva de un condenado.

4.7. Este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse con relación a la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva. En este tenor ha establecido lo siguiente:

106. En el presente caso, es preciso hacer referencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual comprende – según palabras del Tribunal Constitucional Español – un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. 107. De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado*⁵.

4.8. De esto se infiere que el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, debió ejecutar la resolución que disponía el traslado del interno a otro centro penitenciario.

4.9. Por otra parte, debemos precisar que en la especie no aplica la causal de inadmisibilidad dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el amparo de cumplimiento tiene sus propios requisitos, que son distintos a los del amparo ordinario.

4.10. Con relación a la referida diferencia existente entre ambas vías accionarias, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias nos. TC/0205/14 y TC/0623/15, que:

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o

⁵ Sentencia TC/0110/13.

Expediente núm. TC-05-2016-0053 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos⁶ (...).

4.11. Así las cosas, sostenemos que en la presente decisión el Tribunal Constitucional procede a variar los precedentes que han sido establecidos en las sentencias anteriormente citadas, sin establecer en el conjunto de sus fundamentaciones los razonamientos lógicos o jurídicos por los cuales ha obrado de tal forma, obviando con ese accionar su obligación de ofrecer los motivos justificativos de tal cambio.

4.12. Al respecto de esa actuación, debemos señalar que el propio tribunal constitucional en su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)⁷, estableció el criterio de que al momento de proceder al cambio de uno de los criterios jurisprudenciales sentado en una de sus decisiones, está en la obligación de desarrollar las motivaciones justificativas de dicho cambio.

4.13. En efecto en la referida sentencia fijó el precedente de que:

(...) k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, (...).

⁶ Sentencia TC/0205/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), p.p. 11-12. Subrayado nuestro.

⁷ En ocasión del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2374, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0053 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (...)⁸.

4.14. En ese orden, la suscrita sostiene la posición de que este órgano de justicia constitucional especializado debió observar la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos a dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio tribunal constitucional, *maxime* cuando la doctrina del *self precedent* o auto precedente debió aplicarse.

Conclusión: En vista de las consideraciones anteriores, somos de posición de que la sentencia emitida por el juez *a-quo* debe ser confirmada y el recurso de revisión rechazado en razón de que en el presente caso el director del Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, no está dando cumplimiento a una ordenanza administrativa dictada por un juez de la ejecución de la pena en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley núm. 22.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ Sentencia TC/0094/13, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), p.12.

Expediente núm. TC-05-2016-0053 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Vianela García Muñoz, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 00015-2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).